



IESVS, MARIA; IOSEF!

IN PROCESSV
IVRISFIRMÆ MAGNIFICI
D.D. LVDOVICI AB EXEA ET
DESCARTIN, ET DOMNÆ
IOSEPHÆ DEL MAS, CONJVGVM.



A Firma que supli-
can el Magnifico
Señor D. Luis de
Exea y Descartin,
y Doña Josefina del
Mas Jimenez de
Samper conjuges,

Señores de los Lugares de Arasques,
y Valdellou, para inhibir la execu-
cion privilegiada de vn censo de 30.
libras de pension, con 600. de pro-
priedad, que se pretende averse otor-
gado por Alberto Ledòs, y Angela
Ledòs hermanos, y Francisco Le-
dòs su tío, como Señores de dicho
Lugar de Valdellou, a favor de los
Patrones, y Beneficiado, de el Bene-
ficio instituido en la Iglesia de N.
Señora de la Villa de Tamarite de
Litera, baxo la invocacion del Señor
San Miguel de Sericmbre; parece es-
tà en caso de provision, segun se ma-
nifestarà con la mayor brevedad que
se pudiere.

El fundamento que por aora se
representa para la obtencion de este
decreto consiste, en que la escritura
original de este censo no tiene la so-
lemnidad que se requiere para que
subsista, y se le pueda dar fè, pues co-
mo de la vísura, y copia manifesta-
da resulta, no se halla en su Nota, ni

en la de otro acto del Protocolo la
computacion regular de el año de la
Natividad de N. Señor, y consiguien-
tamente no merece credito, ni en
virtud de ella se pueden hazer dili-
gencias, ni execuciones algunas.

Y si bien se reconoce, que ay di-
versas opiniones, sobre si es necesá-
rio conforme a derecho el poner en
los instrumentos el año de N. Señor;
pues aunque lo afirman así la glossa
in cap. inter dilectos 6. de fid. instrum.
Speculador, Baldo, Imola, y otros
que refiere Felino, *in cap. 1. eod. tit. n.*
3. Barbac. *in Rubric. eiusd. nu. 42.* Mas-
card. *de probat. p. 1. conclus. 6. nu. 82.* y
otros, ponderando muchos, y bue-
nos textos a su favor; pero lo negan
atribuyendo esta solemnidad a
la costumbre la gloss. *in Authen. ve no-*
men Imper. praepon. docum. in §. si qua
verò, Panormit. Felino, y Decio, in d.
cap. 1. de fide instrum. Mas lo que no
recibe duda es, que ora se aya intro-
ducido por derecho, ò por costum-
bre, deve ponerse en todos los ins-
trumentos, y memorias publicas el
año de N. Señor, para que prueven y
las partes interesadas puedan inten-
tar las acciones, que en virtud de
ellos les perrenecieren, como des-
pues de Alexandro, Decio, y Soci-
no,

no, ad victe con elegancia, y magisterio el señor Presidente Covarrubias, *practic. quæst. cap. 20. num. 2.* allí: *Ego quo censeo hac in re notanda primū satis esse quod consuetudine fuerit hæc solemnitas inducta, ut ea omiſſa instrumentum sit nullum, nec enim poterit cõtroverſi, mō constitutissima est mentionem annorum Domini magni esse momenti, ut conſet quo tempore sit confecta scriptura, deinde aparet instrumentum esse nullum, si omiſſa fuerit in eo solemnitas consuetudine tantum inducta, modo ea sit maximi momenti non levis quod tradidere Alexan. in rubric. ff. de novi oper. nuntiat. col. 6. Dec. in d. cap. 1. de fide instrum. col. 2. Socin. cons. 2. lib. 3. col. 1. Igitur nullum erit instrumentum quod fuerit scriptum, omiſſa mentione annorum Dñi, sic denique in praxi receptum est, nec vidi unquam hac de re ambigi, cum aliqui maxima posset contingere incertitudo cuiuscumque iuris, quod esset scriptura probandum.*

Siguió al señor Covarrubias Caldas Pereyra, ad typum venditionis, cap. 5. nu. 2. diziendo: *Vtrumque sit, resubendum est huius solemnitatis omiſſionem vitare instrumentum, Angel. in proem. insit. in princ. num. 4. Thomas Grammat. ibidem nu. 16. etiam si fiat contractus inter Iudæos, et est enim ea maximi ponderis, et momenti, quoniã aliter, hisce temporibus, quibus indictione non utimur, alias ad id necessaria, ut per Nevisan. cons. 2. §. nu. 1. Et 4. certi oſcure non possumus, quo tempore contractus fuerit celebratus, ac gestus, quo casu omnis solemnitas, quamcumque consuetudinaria prætermiſſa vitat, ut post Dic. Et Socin. concludit Covarrubias d. num. 2. addens id in foro moribus receptum esse, quare non immerito Socin. vol. 3. cons. 2. num. 4. resoluit, hanc solemnitatem omiſſam vitare instrumenta.*

La misma opinion, y fontó tuvo D. Gabriel de Pareja, de vincer. instrument. edit. lib. 1. resol. 3. S. 2. nu. 68. ayia

dicho con Speculador, Bartulo, y otros, que el derecho requería para que se pudieſſe estimar la escritura por publica, y autentica, que se expresasse en ella el año de la Natividad de N. Señor, ò Encarnacion, segun la costumbre de el lugar en que se otorgara, y tambien, que conformava en esto con las leyes de Castilla, y concluye en el num. 68. que la escritura en que faltare esta solemnidad, ò qualquiera de las demás q̄ allí refiere por tan precisas, y substanciales, se podrá despreciar, y repeler como defectuosa, è insolemne: *In omnibus verò alijs requisitis, dice, que superius enumeravimus, tam de iure communi, quam de legibus nostri Regni concludendum credimus, et eo quod pro forma in dictis legibus fuerint adiecta, et hæc semper in illis censeatur substantialis, ut cum Dom. Molina, supra tradidimus, ex num. 14. §. 1. quod si aliquod ipsorum defecerit legitime opposito hæc sibi lo: um vendicavit, et instrumentum ita defectuosum, neq̄ probationem efficere valebit, et tanquam non authenticum respui poteris.*

Lo mesmo se deve dezir en nuestro Reyno, porque si bien los Españoles, señaladamente los Celtiveros, que siempre se mostraron de la parcialidad de los Romanos, y de Julio Cesar contra Pompeyo; gustaron mucho del nuevo Señorío de Octaviano Augusto, Reedificador de esta Imperial Ciudad, y en testimonio de su inclinacion, y por hazerle honja, dieron principio al cuento de sus años desde el de 714. de la fundacion de Roma, en q̄ Octaviano señoreó a España, que es lo que acostumbraron llamar Eras de el Cesar en todas las escrituras, segun conjetura D. Juan Briz Martineç, en la Historia de S. Juan de la Peña, lib. 5. cap. 13. fol. 736. aunque Gerónimo Zurita, en el libro tercero de

las Indices, y año 1350. no reconoce tan antiguo origen: juzgando, que en las Provincias de España se introdujo esta costumbre desde la Monarquía de los Reyes Godos; pero el Señor Rey D. Pedro el Quarto (y el Segundo en el orden de las leyes con que escuso de error la inscripcion de el Fuero 5. de *Tabellionibus*) estableció en las Cortes del año 1349. que todos los Notarios, en los contratos, procesos, y escrituras publicas, en juicio, y fuera del, tuviesen obligacion de poner el año del Nacimiento de N. Señor, como parece de dicho Fuero 5. de *Tabell.*

Y estando el Rey en la Villa de Perpignan a 16. del mes de Diciembre del año siguiente de 1350. mandó, que de allí adelante, universalmente se usasse de esta cuenta en la testificacion de los instrumentos, y memorias publicas, lo qual se confirmó en las Cortes generales que tuvo en aquella Villa a 14. de Marzo siguiente, como advierte la curiosa pluma de Geronimo Zurita, *lib. 8. Annal. cap. 39.* y en los Indices *delib. 3. & anno 1350.* y la Pragmatica Real, y Constitución, que sobre esto se hizieron en dicha Villa de Perpignan, se hallan entre las de aquel Principado en el titulo de *se aubori. & Kalend. de octes. Const. 1.* como indica Fontanela, de *pacfis. clasf. 1. & nu. 30.* añadiendo esta noticia a lo que Carbonel, Beuter, y otros Historiadores que refiere, escriben de esta sancion.

Lo mesmo estableció en el Reyno de Valencia el año 1358. como prueba el Fuero 3. de *Not. Escriuan. & de salarije.* y por hazerse en él memoria de este edicto general, y de dicha Constitución de Cataluña, y de nuestro Fuero, y lo que merece mas anotarse, por omitillo nuestros Historiadores, de la gran devocion que el Rey tenia a la Natividad de N. Se-

ñor, no puedo escusar el referir parte de sus palabras: *Empero, per tal com en la Nativitat del Fill de Deu: en lo qual los Sancts Angels cantaren aquell himne Angelical. Gloria in Excelsis Deo, & in terra pax hominibus bone voluntatis, & apparech al humanal linatge la benignitat, & humanitat de Deu nostre Salvador. Nos per la gran devocio que haviem, & havem en aquell dia de la sancta Nativitat japega ha per nostre edicte ordenam en la nostra Cort, & en la nostra Cancelleria, & altres officis de la nostra Cort esser perpetualment servador que en totes cartes publicques, lettres, & scriptures, totes, & sengles que de la nostra Cancelleria, & dels altres officis de la nostra Cort exirien es farien en aquella, & aquels fos aytal orde observat sobre el calenar: ço es a saber, quel any en la Nativitat de nostre Senyor comengas, & lexades nonas, idus, & Kalendas còtinuam los lochs el nombre dels dies els noms de los mesos, el any en, & sots los quals fossen dades, & fetes cascunes cartes publicques, cartes, lettres, & scritures: & aquesta ordinacio la donchs manam servir en totes les cors de nostres Oficials de tots los Regnes, Comtats, & terres nostres. E apres per Constitucions en Catalunya, & per furs en lo Regne de Arago, en Cortes generals la dita Ordinacio havem manada esser perpetualment observada.*

Y aunque el contar los años de la Encarnacion de N. Señor se usava ya en Cataluña desde el año 1180. por averse ordenado en vn Concilio Tarraconense a qualesquiere Notarios, señalassen el de la Encarnación en los instrumentos en lugar del Reynado de los Reyes de Francia, como advierte Fontanela *ubi supra*, ex Honofrio Menescal (cui addo ad plenorem illustrationem Zurita, *lib. 1. Annal. cap. 8. & Ind.*) Y esta costumbre tambien estava recibida en el Reyno de Valencia, segun parece de los Fu-

ros primero, y segundo del Señor Rey Don Iayme el Primero, y del tercero del Señor Rey D. Pedro, *tit. de Nos. Scriban. & de salar.* y de ella se encuentra memoria bien antigua en este Reyno, como observa Briz, *Historia S. Ioan. pag. 758.* tratando de el Privilegio que el Señor Rey D. Alófo concedió a Zaragoza en el año 1115. pudiendo la vezindad de Francia, segun sospecho, averla introducido de la manera que Carlos Lecoingt, *tom. 1. Ann. Francia, an. 417. n. 8.* quiere, que por aver sido el Venerable Beda, que murió en el año 735. el primero que se valió de esta nueva Cronologia de Christo, en su Historia de Ingalaterra, passasse con la cercania a citilarse en Francia; aunque repugna Iuan Aventino, *lib. 4. Annal. Boior.* atribuyendo esta costumbre al Emperador Carlos Tercero, por aver ordenado se pudiesse el año de N. Señor en todas las cartas, escrituras, y privilegios por los de 880.

Mas no se puede negar, que el Señor Rey D. Pedro fue el primero q̄ prohibió en España el cõputo profano de la Era, substituyendo el de la Natividad, pues mas adelante siguieron su exemplo el Rey D. Iuan Primero de Castilla en las Cortes de Segobia el año 1383. segun consta de las que corren manuscritas, y atesttan los Autores Castellanos, v. Faria ad Covarr. *lib. 1. var. cap. 12. n. 14.* Y el Rey D. Iuan, tambien Primero de Portugal en las de Lisboa el de 1422. como parece del *lib. 4. de las ordenanças Reales, tit. 51.* por cuya causa le podemos atribuir la misma gloria q̄ a Dionisio Exiguus, que inventó, é introduxo en la Iglesia el contar los años de la Encarnacion, (segun reconocen todos los Cronologos, por el testimonio del Venerable Beda, *de ratione computi, cap. 17.*)

no queriendo, como escribe al Obispo Petronio en la *Epistola segunda*, como comenzó los circulos Paschales que formó en Roma en el año 532. cõ la epocha de Diocleciano, por no mezclar en ellos la memoria de vn impio opressor. Y por la mesma razon le convienen mas que al Reyno de Valencia estas palabras de Gil Gonzalez de Abila: *Grandezas de Madrid, pag. 427.* y es otra *grandeza suya* (del Reino de Valécia) *aver sido los primeros que en España contaron por la cuenta de los años del Nacimiento, dexando la de la Era, tan recibida en historias, y escrituras.* Equivocóse pues, el Padre Pineda en su *Monarquia lib. 10. §. 12. cap. 3.* escribiendo, que la suputacion de la Era se prohibió en Castilla el año 1353. y en Aragon el de 1358. y en Portugal el de 1415. y el mismo yerro cõtraxo Faria ad Covarr. *d. lib. 1. var. cap. 12. num. 10.* respecto de Aragon; refiriendose al P. Iuan de Mariana, & ad maiorem huius rei ornatum addendi, adeundique præter D. Covarr. Fontan. Pereir. Fariam. & quã plures ab ijs adductos, *locis supracitatis*, Parlad. *lib. 2. rer. quot. cap. 20.* Barb. *in cap. quoniam contra. de probat. in collect.* Carrança *de partu, cap. 12. n. 19.* Ayala *Chronica Regis Petri, cap. 1. à num. 2.* Catel. *hist. de Lengua doc, cap. 26. latè,* & eruditè vt omnia Marchio Agropol. *Dissertat. 4. cap. 4.*

Ordenando, pues, este Fuero, que en los contractos, procesos, y escrituras publicas se ponga el año de la Natividad de N. Señor, no se puede dudar, que la transgressión de ella las viciara; lo vno, por la opinión de los Practicos, tan sabida, como cierta, de que todo contrafuero es nulidad, ex Molino, & Bard. D. R. Sesse, *decis. 230. nu. 20.* juntando, que se puede inferir la razon del Fuero, *de iuram. præst. y del fuer. de bis que D. R.*

Lo otro, porque no es necesario para que se anule qualquiera acto que se hiziere contra nuestras leyes, que se ponga en ellas clausula irritante, ni se valgan de la palabra forma, ni de preceptos negativos, como funda con curiosidad el Doct. Felipe Gazo, tratando del Fuero, *Que las demandas, y cedulas se ayan de ordenar en romance del año 1585. in allegat. pro Villa de Pina, fol. 8. ex nu. 15.* Demàs, que se puede muy bien afirmar, que nuestro Fuero prescribe forma precisa a la testificacion de los instrumentos, porque impone a los Notarios la obligacion de escribir el año de la Natividad de N. Señor, y vsa de la palabra *teneantur*, deduciendo esta interpretacion de algunos Fueros, que por estos motivos entienden, y explican assi como Tiraq. Port. y otros el S. R. Sess. d. *decif. 230. nu. 15.* y el Doct. Christoval de Saelves, *conf. 99. num. 8.*

Confirmando mas esto considerando, que aviendose por dicho Fuero surrogado a la Era el año de la Natividad de N. Señor (como parece de las palabras: *Loco ipsius Erae annum Nativitatis Domini apponere teneantur*) de la manera que la omision de aquella, aunque se pudiesse por costumbre, viciava la escritura, segun la opinion referida de Alex. y otros; assi oy, para que haga fe, deve continuar se el año de la Natividad de N. Señor. Este argumento puntual haze Caldas Pereyra, hablando de la ordenança de Portugal, d. *lib. 6. cap. 5. num. 2. alli: Idq; Legislator efficaciter expressisse videtur dum subdit, assi como dantes soian poer era de Cesar id est quemadmodum antea scribi solitū erat ab anno Cesaris, plane loco annorum Cesaris, annum Domini subrogans, quod illa dicitio assi, id est quemadmodum antea quemadmodum antea que subrogationem indicat, l. si etiā, S. qui iniuriarum, ff. si quis cautio. cum*

alijs per Hypol. sing. 255. & in rub. de probat. n. 342. quemadmodū igitur Cesaris annus licet consuetudine adhiberetur omissus vitabat, ex Alex. in rub. de novi oper. Dec. in cap. 1. de fide instr. col. 2. Socin. & Covarr. ubi supra, ita etiam. & hodie annus Domini.

Pero la enixa voluntad que tan acertadamente pondera Caldas, y la inteligencia de ser formal nuestro Fuero, se arguiràn mejor restituyen donos a las noticias de la historia, y observando, que si biẽ se deve creer que el señor Rey Don Pedro subrogò el computo del Nacimiento de nuestro Señor a la Era de Cesar Augusto, por la gran devocion que tenia a esta Sagrada Festividad, y porque desearia como Catolico Principe borrar aquellas memorias gentilicias, segun dexamos advertido; pero tambien diò motivo a esta Ley la confusion que avia en estos Reinos en las testificaciones de las escrituras, y memorias publicas, señalando los tiempos por los años de la Encarnacion, y por la Era de Cesar Augusto, y otros por la Natividad; y porque los dias se contavan segun el orden de los Latinos, por Kalendas, Nonas, è Idus, como refiere Zurita *lib. 8. annal. cap. 39.* Este daño de la confusion se experimentava muy particularmente en nuestro Reino, porque los antiguos Aragoneses bacilaron en la numeracion de la Era, confundiendo la vnos con el año, y explicandola mal otros, por no entender sus cifras Romanas, ò Godas que la significavan, por lo qual usaron añadir en los instrumentos vnos testigos que dezian Confirmadores, que no servian para assegurar mas la voluntad de los contrayentes, sino tan solamente para mayor expression del año en que los otorgavan, como todo esto parece de Geronimo de Blãcas

cas *Epistola ad Loais*, pag. 5.

Tambien se prohibio en dicha Pragmatica el computo de la Encarnacion, como se manifiesta de ella, y de la Constitucion de Cataluña, y del Fuero de Valencia, y no lo omite Zurita *d. lib. 3. & cap. 39.* y aunque no trae la razon, pero yo lo añado con el prohemio del Fuero de Valencia, por ser muy notable para este proposito. dize: *Como jaxia que la Incarnacio de nostre Senyor Iesu Cbrist, en la qual en lo Ventre Virginal de la Verge nostra Dona Sancta Maria fon celat, è cubert lo Celestial concebiment del Fill de Deu, entro al dia de la Nativitat del nostre Salvador, fos, è sia primordi, è comengament de la salvacio del humanal linatge, è per aquesta rabo cascun any en la nostra Cort se mudat lo calenar lo dia de la dita Incarnacio, &c.* Y para confirmacion de esta variedad se puede ver al señor Covarrub. *d. lib. 1. var. cap. 12. num. 2.* y con esto reciben luz las palabras de nuestro Fuero, *loco ipsius Erae, annum Nativitatis Domini apponere teneantur, ut de tempore consecutionis earum in futurum nulla dubitatio oriatur;* y desde este tiempo cesaron, segun presumo, los testigos Confirmadores, que solian ponerse en los instrumentos.

De estos principios no tan vulgares, se deduce con evidencia, que no se cumplirà con la disposicion, ni mente de nuestro Fuero, no poniendose en la escritura el año del Nacimiento, y asì, que no merecerà se alguna, porque se estableciò, como vè dicho, para que demostrandose mas fixamente el tiempo de los contratos, con la suputacion de la Natividad, cesassen las confusiones, y diferencias que la incertidumbre de la Era, y de la Encarnacion solia ocasionar. Finalmente, en terminos de las Leyes de Castilla, y Portugal, tienen esta pretensió por indubitada el

señor Covar. y Cald. Pereira *vbi supr.*

Y si observamos lo mas antiguo, quedará mas comprobado este sentir, porque se halla, que antes de la edició de nuestro Fuero se tuvo por tan necesario el requisito de la Era, que no se dava credito a la escritura en que se omitiesse, como enseña la *Observ. ult.* (de quien los Foristas no se acuerdan para este intento) *tit. interpret. qualiter. & in quib. alli: Et si quis eorū super aliqua hereditate ostendit chartam factam per manum publicam cum fidantiarijs. & testibus, & cē Era, iurando personaliter quod tenuit, & possedit eam sine mala voce, nullus poterit super ea, ei aliquid demandare, sed possidebunt eam ipsi, & sui in perpetuum.*

De esta observancia infero tres cosas: La primera, que confirmó la opinion de Alex. Dec. y otros, que entendieron como vè dicho, que la omisión de la Era inducia nulidad del instrumento: La segunda, que confirmó la observancia este requisito por tan substancial como el de la persona publica, y testigos, los quales deven concurrir para que pueda valer, y ser creida la escritura, *Observe item nota 11. de fid. instr. Foro providendo eod. tit. Foro forma para testificar, Caldas Perey. d. tract. cap. 6. à nu. 1. & Parej. d. trac. resol. 3. §. 2. à nu. 33. prolixa Auctorum serie confirmantes:* La tercera, que lo mismo que esta observancia significa respecto de la Era para que prueve el instrumento, deve proceder oy en el año de la Natividad de N. Señor subrogado en ella, como bien quiso Caldas Pereyra, pues nos persuade esta inteligencia, no tanto la opinion de Alex. y demás Doctores, quanto la decisió, y autoridad de esta observancia.

Lo mesmo sintió Antich de Bajes, Secretario del Señor Rey Don Alonso el Quinto, y Comentador antiguo de las Observancias, explican,

cando la palabra Era, alli: *Quæ sitio, quid si non Era, sed Incarnatio sit in instrumento: dic quod valet instrumentum, ut dicit D. Vitalis in cap. si Era de fide instr. & si verumq; est positum, videlicet Era, & Incarnatio propterea nõ est invalidum instrumentum, ut dicit idemmet Vitalis in eod. cap. (este es D. Vidal de Canelis Obispo de Huesca, y Cancellor de el Señor Rey D. Iayme el Primero, vnico compilador de los Fueros, elegido por dicho Señor Rey Don Iayme, y la Corte en el año 1247. como todo esto conta ex proemio R. I. & compilationis Vitalis, Zurita lib. 3. ann. cap. 32. & Ainsa historia de Huesca) y assi no se estrañará, q̄ este antiguo glosador de nuestros Fueros aprueve el computo de la Eucarnacion, como vñdo e ntonces, pues no pudo alcanzar el Fuero, tanto mas posterior de el Señor Rey Don Pedro) tamen si Era, vel dies de se non valet instrumentum, cuius Era loco Nativitas debet poni, ut d. Foro nos etiam. tit. de Tabel. lib. 10. Foror.*

Y remitiendo nos a lo q̄ avia escrito sobre la Observ. iñ licet secundum Forum de fid. instr. no se asegura mas en esta opinion, diziendo: *Quorum quidẽ Regum Principum, & Religiosorum instrumenta si sint facta cum suis sigillis valent, licet non sint facta per publicum Tabelionem, ut dicit D. Iacob. de Hospit. super Foro de fid. instr. (seria el tercero) qui etiam dicit quod est necesse in quolibet instrumento quod sit annus, dies, & mensis de observantia Regni, aliter instrumenta non valent; y mas adelante: Super hac tamen materia dici, loci, & anni an sit necessaria apponi in instrumentis determinatio, dico, dies, & locus apponi debet super d. instrum. ut dicit Cinus super l. optimam, C. de contrab. & comit. stip. super verbo in eodem die qui dicit, tamen die, aut instrumentum sit ad probandum, & tunc requiritur dies, & Consul, & etiam locus, nisi tacitè*

inteligatur ut in actis Iudicum, quia tunc presumitur locus ubi sedere consueverunt more maiorum, pro hoc ff. de arb. la l. si cum dies in §. pen. & ff. de iust. & iur. la l. pen. aut sit instrumentum ad contrahendum solum, & tunc ista non requiruntur, ut ff. de pignor. la l. cum tabernam in §. 1. & hoc de iure, sed de Foro semper rationibus supradictis sunt ponenda locus dies, mensis, & annus.

Devese ponderar mucho sobre tanta comprobacion tener la autoridad de Don Iayme del Hospital, que fue Lugarteniente de esta Ilustrissima Corte, a quien pudieramos reconocer como a los antiguos Iurifconsultos por la drechura de la razon, y pericia de nuestras leyes, que manifestò bastantemente en las anotaciones, y escritos, que aun permanecen; estos corrieron en aquel tiempo con nombre de Observancias de Hospital, como entre otros dice Gerouimo de Blãcas in Comẽtarijs, pag. 480. y 481. añadiendo, que de estas memorias, y noticias se valieron los que compilaron el volumen de las Observancias que oy tenemos, que es la mayor calificacion de estos escritos.

Y porque nõ se tropiece, en que siendo el Fuero 5. de Tabel. del año 1349. y assi anterior al de 1437. en que se publicaron las Observancias, Blancas in Epistol. ad D. Garf. de Loaysa, Morlan. Alleg. Proreg. n. 1338. y aun al de 1428. en que se cometiò su compilacion al señor Iusticia de Aragon Don Martin Diez de Aux, y otros, vi ex præmio illarum Ram. de l. Regia, §. 19. nu. 15. se mencione en dicha Observ. vlt. el computo de la Era abrogada ya en dicho Fuero, se advierte, que casi todas las Observancias son mucho mas antiguas que su publicacion, y recopilacion, como demàs que lo indica el mismo nombre de Observancias, que es el titulo que

que se puso al volumen que las contiene, se mostrará con algun exemplo, imitando al Juriscons. Juliano *in l. ita vulneratus § 1. S. 2. ff. ad l. aq.* deduzgo el primero de la Observancia *Item in Aragonia quilibet, tit. Interpretat. qualiter, & in qq.* (por no salirme del titulo de nuestra Observancia) donde haziendose memoria del Fuero 1. *tit. de Procurat. Fisci*, que es del año 1300. le llama Fuero nuevo. El segundo se colige de la Observancia *Item per Forum, tit. de Privileg. milit.* donde refiriendo el Fuero *unic. de furtis, & reb. per rap. abl.* que es del año 1301. tambien le llama Fuero nuevo.

Mas dexando estos escrúpulos, y volviendo al hilo de la comprobacion, digo, que Gerónimo Portol. ad *Mol. verb. Kalendarium, num. 17. & verb. Notarius, num. 58.* tambien parece averse suscrito al sentir comun, advirtiendo, que los Notarios en los contratos, procesos, y escrituras no pueden continuar la Era del Cesar, sino el año del Nacimiento de Christo nuestro Señor, conforme la ordenança del señor Rey Don Pedro, y alegando para mayor confirmacion al señor Covarr. Filipo Decio, Bages, Parisio, y Silvestre; y dexado ya propuesto, que los tres primeros llevaron por opinion cierta, y aprobada en practica, que así por la costumbre, como por las leyes municipales, se deve anotar en los instrumentos el año de nuestro Señor, y que si se omitiere, no harán ninguna prueba, solo nos falta añadir lo que Parisio, y Silvestre sintieron de esta opinion en los lugares que no señala Portoles.

Parisio en el *conf. 68. vol. 3. nu. 1.* la confirma con toda expresion, diciendo: *contra, & adversus testamentum, seu ultimam voluntatem q. Ser. And. de Notarij de Morello, Civitatis*

Bellunen. ad ipsius nullitatem; nonnulli adducunt, omissione, & defectum diei, & Consulis iuxta eaque habentur in aurbent. ut pre. no. Imper. in princip. & in authent. quib. mod. natur. effi. leg. S. quantum verò, & in cap. inter dilectos, & per Mod. in cap. 1. de fid. instrum. & in l. Generali, C. de Tabular. lib. 10. per Barr. & alios in l. si Librarius. ff. de reg. iur. & per DD. in rubr. ff. de novi oper. nuntiat. cum sim. Omiso enim pre. dictorum vitare habet scripturam, etiam privatam, ut tradidit in l. scripturas, C. qui potior. in pig. hab. in l. ex sextante, §. Latinus, ff. de execut. rei iudic. &c. profigue comprobando mas esta doctrina.

Lo mismo entendió Silvestro Pricrio, Maestro del Sacro Palacio, en la *suma verb. T. abelio, nu. 9.* refiriendo entre nueve solemnidades sustanciales de la escritura el año de la Natividad de N. Señor, ò Encarnacion, segun la costumbre de las Provincias, alli: *Secundo annus Domini quotus, sicut à Nativitate Christi, ut in quibusdam partibus, sive ab Incarnatione, ut alij, in quo consuetudo servanda est.*

Concluyo la confirmacion de esta verdad con la elegancia, y pericia de S. Ambrosio, in *Lucam. lib. 2. Nana si consules, dice, scribuntur tabulis emptionis, quanto magis redemptioni, omnia debet tempus ad scribi, habes ergo omnia que in contractibus esse consueverunt vocabula, samam illic potestatem gerentis, diem, locum, causam, testes quoq. adhiberi solitos.*

Y no puede ser de reparo el decir, que nuestro Fuero ordena, que el Notario q̄ no le observar, se pueda castigar con pena arbitraria; y así no quiso derogar la fe a la escritura, como sienten algunos Doctores que tratan de semejantes leyes, porque se responde (dexando que esta opinion no se puede seguir, ni practicar en el

Reyno, donde todo contrafuero es nulidad, como llevamos dicho) lo q̄ discurreo yá Caldas Pereyra, propuso la dificultad en el n. 3. de dicho c. 5. citando a Felino, Iaffon, Panormit. y otros, con ocasion de que la ordenança de Portugal tampoco impone pena de nulidad, sino de privacion del oficio de Notario, y en el nu. 4. la disuelve con estas palabras: *Nec obstant argumenta, nam innocentes contrahentes non puniuntur, nam id nõ tantum in venditione, sed etiam in quibuscumque alijs contractibus, ac testamentis ordinarium est, quod propter solemnitatis defectum vitiantur; atq; everuntur, & officiales qui solemnia omiserunt, interesse, ac damnum contrahentibus rescarcire tenentur.* l. fin. de magistrat. conveniend. alega a Bart. Boer. Rebuf. Menchac. y muchos otros Doctores, y prosigue: *Qui resoluunt Notarium conscientem instrumentum imperfectum partibus ad interesse obligari, quare in effectu ipse Notarius, qui deliquit plebitur, non ipsi contrahentes qui illesi manent.*

Tã favorable nos es el señor Covarrubias d. c. 20. *pract.* entendiendo, q̄ expresamente se ordena en las leyes 3. y 54. tit. 18. part. 3. q̄ no valga el instrumento en que se omitiere el año de N. Señor, mandandose solo en ellas, que en los privilegios, y escrituras que se hizieren por mano de Escrivano publico, se pongan entre otras circunstancias, el dia, el mes, y la Era en que se otorgaren, como se manifiesta de su contextura, y palabras.

Y para que en el Reyno no se pueda dudar de esta opinion, se representa, que la aprobò el señor Regente Sesse en las *decis.* 362. à num. 55. & 472. suponiendo la nulidad de el acto en que no explicare el Notario el Lugar en que habita, como deve, segun el Fuero *unic. tit. quod Not. ten. dicere*, aunque no irrita la escritura, sino que ordena, que el Notario que

faltare a esta obligacion, se pueda castigar en las costas, y daños, y al arbitrio del Iuez; pero yo añado vn lugar mas expreso, y menos conocido del tratado de *inhib. cap. 1. §. 2. nu. 46.* dondè hablando del Fuero *unic. que los Consejeros de lo Criminal del año 1564. fol. 201.* dize, que seràn nulas las pruebas que se hizieren, sin guardar su disposiçion, aunque solamente estatuye para en caso que los Consejeros, Iuezes, y Notarios no observaren lo que està prevenido en el que puedan ser acusados a instancia de la parte interesada, alli: *Quod verum est licet imponatur pœna aliqua Notario secus agenti, ut in eodem casu loquitur Abendañus, & Greg. Lop. Vantius ubi infra n. 54. Neque contrarium firmo pede tenet Azevedo, sed dubius. Nõ enim per appositionem pœne censetur recessum a pœna nullitatis, parte de nullitate opponente, Corn. conf. 11. n. 2. in fine volum. 4. loquens in casu nostro Cinus in l. pen. ff. ne quis eum: & licet pœna statuti tolrat pœnam iuris cõmunis Iul. Clar. §. fin. q. 85. vers. debet etiam Iudex. q̄ ue est magis communis secundum eum; & annullatio actus est pœna, gloss. in c. decret. de immo. Eccles. in 6. Hoc tamen limitatur non procedere secundum Moron de tregua, & pace, quando ista pœna diversimode aplicantur, nam tunc non tollitur annullatio per aliam pœnam, ut per eum q. 123. &c.*

Pero no se necesita de mas rìguroso examen deste punto, porque basta que la costumbre aya introducido la solemnidad de poner en las escrituras el año de N. Señor, para q̄ faltando esta se desestimèn como nulas, segun largamente se ha fundado; demàs, que esta duda pudiera ofrecerse, si en el censo que se controvierte se huviera puesto alguna de las computaciones abrogadas, ò recibidas en otras Provincias; pero aqui estãmos en muy diferente caso, porque este instrumento no tiene

ninguna computacion, que cierta, o incierta mpre señale el tiempo de el contrato, pues no se hallan en la nota sine estas palabras, *die vicesimo tertio mensis Aprilis, anno millesimo quingentesimo primo, apud Locum de Valdellou. &c.* y assi no se necessita re correr al Fuero, ni a la costumbre para fundar, y convencer mas su nulidad, vt optimè docet D. Covarr. vt alios omittam d. cap. 20. pract. & nu. 2. ubi: *Secundo erit obseruandum in quacumq; scriptura publica necessarium esse quod fiat in ea mentio annorum Domini, aut saltem alio signo habeatur ratio eius temporis in quo ipsum instrumentum confectum est, vt constet eius dies que ad rei cognitionem omnino est necessaria; sic sane apud veteres tempus significabatur per Olympiadas, per Consules, & nunc Romane plerumq; significantur per annos Pontificatus ipsius Summi Pontificis.* Y en el num. 3. repite lo mesmo con estas ponderosas palabras: *Id verò adeo iure obinet, & procedit, vt considerata diligentius auctoritate publici instrumenti, animaduersa fide quam ex se ipso habet, & producit, itè pensata eius incertitudine quam haberet, si locus & tempus confecti instrumenti desicerent, quot & quantis falsitatibus, hominumq; dolis, & malitijs locus pateret multisq; alijs mature perpensis vere, ac iure sit respondendum non valere consuetudinem, imò iniquam esse que induxerit, absq; his duabus solemnitatibus, & requisitis valere instrumenta quemadmodum voluere Rota in antiquis decis. 440. Deci. 3. col. in dict. cap. 1. de fide instru. &c.* y por la mesma razon entiendo d. lib. 1. var. cap. 12. nu. 2. in fine, que deven los Notarios, escribiendo los años de N Señor, añadir, ù de la Natividad, ù de la Encarnacion, pues como dize: *Exea etenim scriptura que annos Domini designat nulla facta mentione Natiuitatis, nec Incarnacionis, facile oritur hæc incerti-*

tudo, vt admonet autor artis Notariatus, 2. tom. col. 7.

- Hallandose, pues, vulnerado este censo con excepcion tan legitima, se haze la prueua que resulta de el muy dudosa, y consiguientemente no puede ganar la parte aduersa ningun decreto para la execucion, en tanto que pendiere el juicio de la nulidad, como despues de muchos advierte Pareja d. tract. de instrum. edit. sit. 1. ref. 3. §. 2. num. 18. & v. Amato ref. 81. y esto procede no solo en los juizios petitorios, y donde plenamente se conoce de la causa, sino tambien en los sumarios, y en caso que los instrumentos conforme los Estatutos tuvieren pronta, y aparejada execucion, segundum receptam opinionem vt idem Pareja testatur n. 19. ex Rol. Bec. Surdo, & alijs; ni las clausulas guarentigias de aprehension, inventario, y otras, pueden obrar efecto alguno, porque como accessorias van con el mesmo vicio que padece la escritura principal, y assi in hoc casu est agendum via ordinaria, non executiva, vt obseruat punctim D. R. Sesse omnino videndus de inibit. cap. 5. §. 8. a num. 60. vsq; ad 66.

Esto se haze mayor lugar en el Reyno por lo que dicen los Practicos, quod vna sola scintilla offuscat casum manifestum, taliter quod non possit dici clarum, & liquidum, vt ijs verbis obseruat D. R. Sesse decis. 118. num. 9. littera H. y principalmente si se entendiere, que la aprehension es especie de execucion, siguiendo à Portoles in verbo firma, n. 181. qui v. etiã à n. 173. vsq; ad n. 184. Afsistied o pues todas las reglas, y platicas referidas a favor de mi parte, se espera calificarà V. S. este decreto cõ su provision, y grauissima censura, cui omnia submitto. Zaragoza Noviembre à 26. de 1674.



